

INTERNATIONAL FISCAL ASSOCIATION LATINOAMERICA
YOUNG IFA NETWORK

Caso: "Green Skies Ltd. vs. República de Verdequena"

**TURBULENCIA REGULATORIA: ANÁLISIS DE LA ELIMINACIÓN DE INCENTIVOS DESDE
LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA**

Trabajo escrito

DESAFÍO YIN | EDICIÓN 2026

NOMBRE DEL INTEGRANTE DEL EQUIPO	FIRMA
Carolina Nikole Medina Villacis	
María de Lourdes Ortiz Tovar	
Juan Domingo Ponce Caffarena	
Marco Oliverio Moya Jiménez	
Aura María Chiriboga Jiménez	

*Coach equipo Ecuador: Carmen Simone Lasso

Diciembre, 2025

ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	Cronología del caso	1
III.	Problema jurídico y marco normativo aplicable.....	2
A.	Tratamiento tributario de los mercados de carbono y los impuestos ambientales	2
B.	Expectativas legítimas y deber de estabilidad regulatoria	2
a.	El estándar de las expectativas legítimas del inversor	3
b.	Evaluación de la conducta estatal conforme al FET	4
C.	Cláusulas de estabilidad, protección al inversionista y actos propios	5
D.	Aplicabilidad de la CLAE: Trato justo, no discriminación y no arbitrariedad de las medidas fiscales y ambientales del Estado	7
a.	Argumentos a favor de Green Skies Ltd. (inversor)	7
b.	Argumentos a favor de la República de Verdequena (Estado receptor de la inversión)	10
E.	Impacto de la eliminación de incentivos y creación de impuestos: ¿Expropiación indirecta? ¿Confiscatoriedad?	13
F.	Proporcionalidad de las Reformas (IVA / Crédito SAF / Diferenciación entre Vuelos Nacionales e Internacionales)	14
a.	Argumentos a favor de Green Skies Ltd. (inversor)	14
b.	Argumentos a favor de la República de Verdequena (Estado receptor de la inversión)	16
G.	Aplicabilidad del Convenio para Evitar la Doble Imposición	17
IV.	Conclusiones.....	18
	Bibliografía.....	19

TURBULENCIA REGULATORIA: ANÁLISIS DE LA ELIMINACIÓN DE INCENTIVOS BAJO EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA

I. Introducción

El presente trabajo aborda el conflicto entre dos bienes jurídicos de creciente relevancia en el derecho internacional económico contemporáneo: por un lado, la protección de las inversiones extranjeras como motor del desarrollo y la estabilidad financiera; por otro, la preservación del medio ambiente como prerequisite esencial para un desarrollo humano sostenible.

Este análisis se desarrolla con base en el caso ficticio Green Skies Ltd. (en adelante, “Green Skies” o la “Compañía”) vs. República de Verdequena (en adelante, “Verdequena”), país latinoamericano que en 2017 promocionó un régimen fiscal estable para atraer inversión extranjera en el sector aeronáutico. Bajo ese esquema, en 2018, Green Skies estableció su hub regional en Verdequena, motivada por incentivos como: (i) la exención del impuesto al combustible de aviación, (ii) la exención del impuesto al valor agregado (IVA) en vuelos internacionales, y (iii) créditos fiscales sectoriales aplicables al transporte aéreo.

Sin embargo, el 23 de diciembre de 2023, el Congreso de Verdequena aprobó en sesión extraordinaria la denominada Reforma Fiscal Verde, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2024. Esta reforma eliminó los incentivos fiscales anteriormente concedidos e introdujo nuevas cargas tributarias ambientales, generando un cambio normativo sustancial que desencadenó la controversia objeto del presente estudio.

II. Cronología del caso

En 2017, funcionarios del Ministerio de Economía y de la Autoridad de Aviación Civil de Verdequena promovieron en foros internacionales los beneficios del régimen fiscal local, destacando su aplicabilidad a aerolíneas que establecieran hubs regionales en el país. Green Skies respondió a este llamado, e invirtió en infraestructura, flota y personal bajo dicho marco normativo.

En particular, la compañía se acogió a tres beneficios fiscales clave: (i) exención del impuesto al combustible de aviación; (ii) exención del IVA para vuelos internacionales; y, (iii) acceso a créditos fiscales dirigidos a empresas del sector. La modificación posterior de ese régimen es el punto neurálgico del conflicto.

Con la aprobación de la Reforma Fiscal Verde, se introdujeron las siguientes medidas: (i) derogación de los incentivos fiscales aeronáuticos; (ii) creación de nuevos tributos ambientales (impuesto al carbono por vuelo, gravamen específico al combustible, tasa por emisión de billetes internacionales); (iii) IVA diferenciado: 10% para vuelos internacionales y 16% para vuelos domésticos; (iv) crédito fiscal limitado al uso de combustibles sostenibles de aviación (SAF), pero solo para vuelos comerciales regulares; y, (v) creación de un mercado nacional de créditos de carbono.

III. Problema jurídico y marco normativo aplicable

La controversia se desarrolla en el marco de la Carta Latinoamericana de la Energía (CLAE), de la que Verdequena es parte, que establece dos obligaciones fundamentales: (i) ofrece a los inversionistas condiciones estables, equitativas y transparentes, incluyendo el estándar de trato justo y equitativo (art. 10); y, (ii) reconoce el derecho soberano de cada Parte Contratante, a legislar y regular en materia fiscal y ambiental, siempre que lo haga de manera razonable y proporcionada (art. 21).

El eje central de este análisis consiste en determinar si el cambio en el régimen tributario por parte de Verdequena constituye una violación al estándar de trato justo y equitativo, al frustrar las expectativas legítimas de Green Skies; o, si, por el contrario, se enmarca en el ejercicio de la potestad regulatoria estatal para atender objetivos de interés público, como la sostenibilidad ambiental y la responsabilidad fiscal.

A. Tratamiento tributario de los mercados de carbono y los impuestos ambientales

Antes de abordar el caso concreto, resulta pertinente delimitar el concepto y tratamiento de los mercados de carbono y de los impuestos ambientales sobre emisiones, en tanto constituyen elementos esenciales del nuevo marco regulatorio.

Los mercados de carbono —también conocidos como sistemas de comercio de emisiones (ETS, por sus siglas en inglés)— son mecanismos mediante los cuales se comercializan créditos de carbono. Estos créditos permiten a empresas o individuos compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero mediante la adquisición de unidades provenientes de proyectos que eliminan o reducen tales emisiones (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2025).

En paralelo, los impuestos al carbono constituyen tributos diseñados para gravar el contenido de carbono de determinados bienes o servicios, especialmente los derivados del uso de combustibles fósiles. Su propósito fundamental es internalizar las externalidades negativas asociadas a las emisiones, haciendo que quienes contaminan asuman el verdadero costo económico y ambiental de su actividad (Harvard Law School & The Global FoodBanking Network, 2024).

Actualmente, más de 50 jurisdicciones han implementado ETS, impuestos al carbono o mecanismos híbridos (OCDE, 2025). Estos instrumentos forman parte de políticas públicas integrales orientadas a combatir el cambio climático, fortalecer la recaudación fiscal, asegurar la asequibilidad energética, proteger la competitividad económica y promover la transición ecológica. La tendencia global indica una expansión progresiva tanto del alcance como de la sofisticación de estos mecanismos tributarios.

B. Expectativas legítimas y deber de estabilidad regulatoria

La Carta Latinoamericana de la Energía (CLAE) exige a los Estados miembros ofrecer “condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes”, y prohíbe la adopción de medidas “arbitrarias o discriminatorias” que perjudiquen las inversiones extranjeras. Este estándar debe

interpretarse de conformidad con los fines de la CLAE: garantizar seguridad jurídica al inversor sin inmovilizar la capacidad regulatoria del Estado.

Desde el punto de vista doctrinal, el estándar de Trato Justo y Equitativo (TJE, o FET por sus siglas en inglés) funciona como un “piso mínimo” de protección. Tradicionalmente vinculado al derecho internacional consuetudinario, su contenido ha evolucionado mediante la práctica arbitral. Como señala la OCDE, “[e]l estándar de trato justo y equitativo ha sido identificado por la normativa internacional como uno de los elementos mínimos en el marco aplicable a extranjeros y su propiedad” (OCDE, 2004, traducción propia).

En *Tecmed vs. México* (CIADI, 2003), el tribunal arbitral definió el TJE como un estándar de conducta según el cual “[...] el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta”.

Por tanto, el TJE configura el marco de conducta que Green Skies, en su calidad de inversionista extranjero, puede razonablemente esperar de Verdequena.

a. El estándar de las expectativas legítimas del inversor

Hoy en día, las expectativas legítimas se consideran el componente central del TJE. Este concepto se refiere a aquellas expectativas razonables y justificadas que surgen de actos, declaraciones o garantías del Estado, en las cuales el inversor confía al tomar decisiones de inversión y mantener su proyecto.

En *Thunderbird vs. México* (CNUDMI, 2006), el tribunal arbitral definió las expectativas legítimas como

[...] una situación en la que la conducta de una Parte Contratante crea expectativas razonables y justificadas en el inversor (o en la inversión) para que actúe en confianza de dicha conducta, de modo que el incumplimiento de esas expectativas por parte de la Parte del TLCAN podría causar daños al inversor (o a la inversión).

Tal como explica Jarrod Hepburn, la mayoría de los tratados de inversión no contienen una referencia expresa a esta doctrina, lo que ha generado críticas respecto de su aplicación por parte de los tribunales arbitrales. No obstante, Hepburn sostiene que la doctrina encuentra respaldo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la medida en que la expresión “trato justo y equitativo” debe interpretarse a la luz de principios generales del derecho internacional, entre ellos la protección de expectativas legítimas (Hepburn, 2025).

En ciertos precedentes se ha reducido el alcance de esta institución a la expectativa de generar un retorno razonable. Es decir, la principal expectativa del inversor privado es que su inversión produzca beneficios. Si bien el Estado receptor conserva su potestad soberana para legislar, este principio opera como una garantía frente a medidas arbitrarias: el Estado puede modificar su marco legal, pero sin traspasar el umbral mínimo del TJE.

En *RREEF Infrastructure vs. España* (CIADI, 2019), el tribunal explora la idea de que, bajo el Tratado de la Carta de la Energía, las únicas expectativas legítimas que los Demandantes tenían

en este caso eran obtener el retorno razonable respecto del que se comprometiera el Demandado. No obstante, el tribunal en *STEAG GMBH vs. España* (CIADI, 2021) sostuvo que:

[...] si el Estado tiene derecho a modificar la legislación que determina el rendimiento razonable, ello puede lógicamente dar lugar también a que se modifique la tasa de rendimiento, siempre que siga siendo coherente con los criterios de razonabilidad o proporcionalidad que el inversor tiene derecho a esperar que se cumplan.

Por tanto, las expectativas legítimas no suponen una garantía de invariabilidad del marco legal. Los Estados, en ejercicio de su soberanía, pueden introducir reformas, siempre que lo hagan de manera razonable y sin afectar de forma desproporcionada al inversor. Así lo han reconocido tribunales arbitrales en casos como *Saluka vs. República Checa* (UNCITRAL, 2006) y *Electrabel vs. Hungría* (CIADI, 2015), donde se aclaró que “[...] el Estado anfitrión no está obligado a elevar incondicionalmente los intereses del inversionista extranjero por encima de todas las demás consideraciones en toda circunstancia”.

Asimismo, el **análisis** de la jurisprudencia comparada ha perfilado los requisitos del principio de confianza legítima. En la Sentencia del Tribunal Supremo español No. STS 1006/2018, se estableció que:

- (i) la protección de esta confianza requiere actos o signos externos claros e inequívocos de la administración que generen una convicción razonable en el administrado sobre su actuación futura;
- (ii) no pueden ampararse expectativas meramente subjetivas o infundadas;
- (iii) la confianza legítima no implica una petrificación del ordenamiento jurídico; y,
- (iv) la falta de exigencia en ejercicios anteriores no configura por sí sola un “acto propio”, salvo que existan patrones de conducta reiterados o declaraciones expresas.

b. Evaluación de la conducta estatal conforme al FET

En la práctica, se han identificado tres criterios relevantes para evaluar si una conducta estatal vulnera el FET:

1. Origen de las expectativas: El inversor puede presumir que el Estado actuará con equidad y previsibilidad. No obstante, esta protección se refuerza si existen declaraciones públicas o actos concretos que hayan sido determinantes para la decisión de invertir.
2. Intensidad del cambio normativo: Una alteración súbita, sin transición o compensación, puede ser considerada una violación del TJE, especialmente si afecta la ecuación económica de la inversión. Así se ha establecido en decisiones como *Eiser vs. España* (CIADI, 2017) y *Antin vs. España* (CIADI, 2018). En contraste, reformas graduales y previsibles han sido consideradas compatibles con el TJE (p. ej., *Charanne and Construction Investments vs. España* (SCC, 2016), *Blusun vs. Italia* (CIADI, 2016), *Stadtwerke vs. España* (CIADI, 2019).
3. Razonabilidad y proporcionalidad: Las medidas adoptadas deben estar orientadas a fines legítimos (por ejemplo, ambientales o fiscales), y aplicarse de forma proporcional, evitando un impacto desmedido en el inversor.

Sobre esta base, se plantea la cuestión central: ¿puede Green Skies sostener que las reformas introducidas por la Reforma Fiscal Verde constituyen una violación al estándar de TJE y a sus expectativas legítimas? El análisis detallado de los actos previos del Estado, el impacto económico de las reformas y la razonabilidad de las medidas adoptadas será determinante para responder a esta interrogante.

C. Cláusulas de estabilidad, protección al inversionista y actos propios

La relación entre Green Skies Ltd. y la República de Verdequena se fundamenta en la expectativa de protección que cualquier inversionista razonable tiene al momento de evaluar una inversión, especialmente a la luz de la vigencia de la Carta Latinoamericana de la Energía (CLAE). Este instrumento supranacional reconoce que “[...] las inversiones en sectores intensivos en energía, como la aviación, requieren estabilidad jurídica, condiciones equitativas y marcos regulatorios previsibles para contribuir al crecimiento económico y a la protección del medio ambiente [...]”. No obstante, esta expectativa de estabilidad puede entrar en tensión con la potestad regulatoria que ostentan los Estados en materias fiscales y ambientales.

Ahora bien, el principio de soberanía estatal, consagrado en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, constituye una norma fundamental del derecho internacional público (Espósito, 2011). Este principio abarca la denominada soberanía fiscal sustantiva, que Dagan (2024, traducción propia) define como:

[...] la capacidad de una comunidad política para diseñar su sistema fiscal de forma que apoye su autodeterminación colectiva. El poder coercitivo del Estado no es más que un instrumento para hacer factible y eficaz tal operación. Pero la soberanía fiscal no tiene que ver meramente con el poder, sino más bien con la autoridad legítima. [...] para que el poder de los Estados sea legítimo, debe cumplir con los fundamentos normativos de los impuestos, a saber, promover la autodeterminación colectiva de los administrados y apoyar su bienestar tratando a todos y cada uno de ellos con la misma preocupación y respeto.

En el caso de Green Skies y la República de Verdequena, resulta esencial analizar la tensión entre la protección de las inversiones y otros bienes jurídicos relevantes, como la protección del medio ambiente. El artículo 10 de la CLAE establece expresamente que los Estados miembros deben promover y proteger las inversiones realizadas por inversores de otros Estados signatarios. Asimismo, el artículo 21 prevé que las disposiciones de la CLAE no se aplican, en principio, a medidas fiscales, salvo que tales medidas constituyan una expropiación indirecta.

Dado este marco, la cuestión central es determinar si la adopción de nuevas medidas tributarias y la derogación de beneficios fiscales previamente vigentes, podrían configurar una vulneración a la protección de las inversiones garantizada por la CLAE y el derecho internacional aplicable.

Aunque Green Skies decidió invertir en Verdequena atraída por la publicidad estatal que destacaba la estabilidad de su régimen tributario favorable al sector aeronáutico, no existe entre las partes un instrumento legal vinculante que consagre explícitamente esa estabilidad. El escenario sería distinto si la inversión hubiera estado respaldada por mecanismos formales de estabilidad jurídica, tales como contratos de inversión, cláusulas de estabilización fiscal o normas

legales que consagren dicha garantía. Es el caso en países como Ecuador¹, Colombia México y Chile que se cuenta con mecanismos (contratos) que podrían incluir este tipo de cláusulas de estabilidad jurídica.

Caso particular es el de Perú cuyo Código Civil del año 1987 establecía que “por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato”. Es así como, en su Constitución Política de 1998, el régimen de estabilidad fue elevado a nivel constitucional. El artículo 62 consagró la posibilidad de establecer garantías y otorgar seguridades inquebrantables mediante la suscripción de contratos. Sin embargo, aquel no es el caso para Green Skies y Verdequena que, como se ha dicho, no suscribieron un acuerdo formal que proteja la estabilidad jurídica del inversionista.

En virtud del principio de soberanía, Verdequena está en pleno uso de sus facultades para reformar su régimen tributario, incluso si esto afecta al sector de la aviación, siempre que las medidas respondan a fines legítimos como la protección ambiental.

No obstante, en 2017, Verdequena promovió activamente su marco tributario vigente como una ventaja comparativa para atraer inversiones, subrayando su estabilidad. Este tipo de representación pública genera en el inversionista, una expectativa legítima de continuidad normativa, especialmente en contextos de economías en desarrollo donde la seguridad jurídica es un factor determinante para la atracción de capital extranjero.

Una pregunta clave en este contexto es: ¿en qué momento se considera que una inversión extranjera se encuentra protegida? Según Dolzer y Schreuer (2008), una vez que un Estado acepta una inversión extranjera, esta queda protegida de forma inmediata por normas consuetudinarias, tratados internacionales y la legislación interna del país receptor.

Desde la perspectiva de Green Skies, la protección de su inversión está garantizada por el estándar mínimo de trato (*Minimum Standard of Treatment*, MST) contenido en el artículo 10 de la CLAE. Además, podría sostenerse que las acciones de Verdequena contradicen la doctrina de los actos propios. En palabras de Zavala Egas (2007):

Existe el deber jurídico del Estado, a través de los actos y contratos de la Administración Pública, de actuar con buena fe. [...] La regla de los actos propios sanciona como inadmisibles toda pretensión de la Administración Pública que sea objetivamente contradictoria con su conducta anterior, pues se basa en la confianza que genera en otro sujeto de buena fe. Esta buena fe se vería lesionada si se admite posteriormente una conducta incompatible.

En este sentido, la promoción internacional del régimen fiscal vigente en Verdequena en 2017, presentado como estable y favorable al sector aéreo, podría ser interpretada como una conducta

¹ En Ecuador, el reconocimiento de la estabilidad jurídica como mecanismo de protección ha sido un asunto dispar. Por ejemplo, la Constitución de 1998 consagraba la posibilidad de que los inversionistas celebren contratos con el Estado a fin de “establecer garantías y seguridades especiales, a fin de que los convenios no sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afecten sus cláusulas”. Con la Constitución del 2008 (vigente), el reconocimiento de la estabilidad jurídica a nivel constitucional cesó. Ahora, este mecanismo está contemplado únicamente a nivel legal, dentro del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

que generó legítimamente confianza en Green Skies para realizar su inversión. La posterior derogación total de dicho régimen mediante la Reforma Fiscal Verde, acompañada de la imposición de nuevos tributos, podría constituir una vulneración a dicha confianza.

Así, la compañía podría alegar que su decisión de establecer operaciones en Verdequena respondió directamente a la expectativa de continuidad de ese régimen, generada por declaraciones del propio Estado en foros internacionales y a través de su sitio web oficial. La supresión total del régimen previo y la creación de nuevas cargas fiscales podrían, en consecuencia, contravenir el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios.

D. Aplicabilidad de la CLAE: Trato justo, no discriminación y no arbitrariedad de las medidas fiscales y ambientales del Estado

A continuación, se analiza la aplicabilidad de la CLAE a las medidas fiscales y ambientales controvertidas, con énfasis en el trato justo y equitativo, discriminación y no arbitrariedad. El examen sigue criterios de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta) y la protección de expectativas legítimas. Evaluaremos si la eliminación de incentivos, el diseño selectivo de beneficios SAF y los nuevos gravámenes climáticos responden a interés público y se implementan de forma coherente y previsible, o si generan cargas desproporcionadas o tratos desiguales injustificados.

a. Argumentos a favor de Green Skies Ltd. (inversor)

Desde la perspectiva del inversionista, las medidas adoptadas por la República de Verdequena vulneran los estándares de trato establecidos en la CLAE, particularmente el deber de TJE, al ser sorpresivas, discriminatorias y desproporcionadas, frustrando así las expectativas legítimas con las que Green Skies decidió realizar su inversión. La empresa podría argumentar que el Estado no puede ampararse en el interés público para eludir responsabilidad internacional cuando sus actos lesionan gravemente la seguridad jurídica y el equilibrio económico de una inversión protegida.

En esa línea, Green Skies podría sostener que Verdequena no garantizó un entorno jurídico estable, ni actuó de manera consistente y transparente, en contravención al TJE consagrado en el artículo 10 de la CLAE.

La jurisprudencia arbitral ha interpretado el TJE como un estándar amplio que obliga al Estado a comportarse de manera coherente, libre de arbitrariedad, y a respetar las expectativas legítimas generadas en el momento de la inversión. Por ejemplo, en *Tecmed vs. México* (CIADI, 2003), el tribunal sostuvo que el Estado debía actuar de forma clara y transparente, sin sorprender al inversor con cambios regulatorios abruptos o contradictorios; la falta de claridad que afecte negativamente la inversión puede constituir una violación del TJE.

En ese sentido, Green Skies podría alegar que Verdequena incumplió dicho estándar al introducir, en un breve lapso de diez días, múltiples modificaciones que alteraron fundamentalmente el marco normativo sobre el cual la empresa diseñó su plan de negocios. Por ejemplo, la eliminación del crédito fiscal para combustibles sostenibles de aviación (SAF) habría desincentivado las inversiones de la compañía en esa línea, socavando su modelo de negocio ecológico.

Si el Estado generó expectativas razonables a partir de actos propios, como la implementación de un régimen fiscal favorable a combustibles ecológicos y una estructura impositiva estable para la aviación, su modificación abrupta, sin medidas compensatorias ni regímenes transitorios, podría constituir un trato inequitativo.

La doctrina de las expectativas legítimas establece que, cuando un inversor extranjero se basa razonablemente en el marco jurídico vigente o en promesas específicas del Estado para invertir, este no puede menoscabar dichas expectativas de forma arbitraria.

En *Occidental Exploration vs. Ecuador* (LCIA, 2004), la negativa arbitraria de devolución de créditos fiscales fue considerada una violación del TJE, ya que el inversor tenía una expectativa legítima basada en el régimen legal vigente. De forma análoga, Green Skies podría sostener que esperaba razonablemente aprovechar el crédito SAF durante el periodo de su inversión, así como ser gravada en condiciones equitativas respecto de otras aerolíneas. La alteración de estas condiciones sin justificación suficiente habría socavado la confianza en la estabilidad normativa del país receptor.

Asimismo, la empresa podría impugnar la racionalidad y necesidad de las medidas adoptadas, argumentando que son arbitrarias o, en todo caso, desproporcionadas respecto de los fines perseguidos. Si bien se reconoce que el Estado tiene facultades regulatorias, este poder no es absoluto: el ejercicio normativo debe mantener una proporción razonable entre los medios empleados y el objetivo buscado, y no debe causar daños innecesarios al inversor.

Green Skies podría alegar que la eliminación del crédito SAF, si bien fue motivada por razones meramente fiscales, resulta contraproducente desde el punto de vista ambiental, ya que penaliza el uso de combustibles sostenibles. La compañía podría sugerir que existían medidas alternativas menos gravosas —como una reducción progresiva del incentivo— que habrían logrado el mismo fin, sin perjudicar de manera tan severa su inversión.

De igual modo, podría cuestionarse la diferenciación de tasas entre vuelos nacionales e internacionales, o entre vuelos regulares y chárter, señalando que dicha distinción carece de justificación técnica o ambiental clara, y que podría afectar directamente al modelo de negocio de Green Skies, si este se centrara en vuelos chárter internacionales.

Si la tasa diferencial se justifica en razones ambientales, Green Skies podría argumentar que no existen estudios que acrediten que los vuelos chárteres generen mayores externalidades negativas que los regulares. En ausencia de dicha justificación, la medida podría parecer arbitraria o incluso proteccionista, en favor de operadores nacionales.

En *Tecmed vs. México* (CIADI, 2003), el tribunal consideró desproporcionada la revocación de un permiso ambiental para operar un relleno sanitario. Aunque el Estado alegó motivos ambientales, el tribunal concluyó que no existía una justificación suficiente para una medida tan gravosa. Green Skies podría invocar este precedente, alegando que las reformas fiscales combinadas comprometen el retorno esperado de su inversión, sin que el Estado haya demostrado beneficios públicos equivalentes. Del mismo modo, en *Waste Management II vs. México* (CIADI, 2004), se estableció que una conducta estatal “arbitraria, injusta o idiosincrática” que cause perjuicio al inversor configura una violación del TJE.

Green Skies también podría alegar la existencia de discriminación indirecta. Aunque las normas sean formalmente neutrales, en la práctica afectan más gravemente a la empresa extranjera que a sus competidores nacionales. Por ejemplo, si las aerolíneas locales no operan vuelos chárteres o internacionales, las nuevas tasas afectarían casi exclusivamente a Green Skies, colocándola en una desventaja competitiva. Del mismo modo, si las empresas nacionales se benefician de operar rutas domésticas con menor carga tributaria, ello implicaría un trato fiscal más benigno.

En *S.D. Myers vs. Canadá* (UNCITRAL, 2000), el tribunal concluyó que una medida supuestamente ambiental que afectaba desproporcionadamente a un inversor extranjero y beneficiaba a empresas locales constituía una discriminación indirecta y una violación del TJE. En este caso, Green Skies podría sostener que las medidas fiscales de Verdequena fueron diseñadas —o al menos tuvieron como efecto— beneficiar a la aerolínea nacional en detrimento de los operadores extranjeros.

Aun cuando el objetivo de las medidas fuera legítimo, la empresa podría señalar que no se aplicaron mecanismos de compensación ni exenciones para mitigar el impacto diferencial sobre su modelo de negocio. En este contexto, podría argumentar que el reconocimiento del derecho del Estado a regular no excluye la aplicación de la doctrina de las expectativas legítimas, la cual impone límites cuando el Estado induce inversiones con ciertas premisas que luego revierte sin justificación adecuada.

La inversión internacional se fundamenta en la confianza en que el Estado anfitrión no actuará de forma sorpresiva ni irrazonable. Así lo reconoció el tribunal en *EDF vs. Rumania* (CIADI, 2009), al establecer que un Estado viola el TJE si su comportamiento “es tan injusto o arbitrario que sobresale como un atropello a la decencia jurídica”.

Incluso en el caso *Philip Morris vs. Uruguay* (CIADI, 2016), aunque el laudo final fue favorable al Estado, la opinión disidente advirtió que la prohibición de variantes de marca no era necesaria ni exigida por los estándares internacionales de control del tabaco, lo que demuestra que incluso las regulaciones en pro del interés público deben ser examinadas con criterios de razonabilidad.

Green Skies podría argumentar que Verdequena abusó de su poder regulatorio al adoptar medidas más allá de lo necesario, sin atender al perjuicio causado a la inversión, contraviniendo así los principios de proporcionalidad y buena fe que rigen en el derecho internacional.

En síntesis, la posición que podría adoptar Green Skies Ltd. es que las medidas fiscales y ambientales impuestas por Verdequena vulneran la CLAE al:

1. Quebrantar la expectativa legítima de un entorno estable y transparente (violación del TJE);
2. Aplicar cargas diferenciadas que, en la práctica, discriminan al inversor extranjero frente a operadores nacionales (violación al principio de no discriminación); y,
3. Carecer de razonabilidad y proporcionalidad, resultando arbitrarias.

La empresa podría solicitar al tribunal arbitral que, apoyándose en los tratados aplicables y precedentes relevantes (*Tecmed vs. México*, *Philip Morris vs. Uruguay*, *Methanex vs. USA*,

Chemtura vs. Canadá, entre otros), se declare que, si bien los Estados pueden regular en función del interés público, incurren en responsabilidad internacional cuando frustran de forma injustificada inversiones protegidas por tratados internacionales.

b. Argumentos a favor de la República de Verdequena (Estado receptor de la inversión)

La República de Verdequena podría sostener que sus medidas fiscales y ambientales fueron adoptadas de buena fe, con fines legítimos de política pública —como la protección del medio ambiente y la sostenibilidad fiscal—, y que se aplican de manera razonable y no discriminatoria. En consecuencia, podría afirmar que tales medidas respetan el estándar de trato justo y equitativo y no constituyen actos arbitrarios ni discriminatorios prohibidos por la CLAE.

El Estado también podría invocar su derecho soberano a regular en beneficio del bienestar público, reconocido expresamente tanto en la CLAE como en el derecho internacional consuetudinario. Conforme al criterio establecido en *Saluka Investments B.V.S. vs. Republica Checa* (UNCITRAL, 2006), la doctrina de los poderes de policía sostiene que las medidas regulatorias generales, adoptadas de manera no discriminatoria y orientadas a un fin público legítimo, no generan responsabilidad internacional, incluso si afectan económicamente a determinados inversores.

En el caso *Philip Morris vs. Uruguay* (CIADI, 2016), el tribunal arbitral sostuvo que los Estados cuentan con un amplio margen de apreciación para adoptar medidas de política pública —en ese caso, en materia de salud—, siempre que actúen de buena fe y en función de un objetivo legítimo. Del mismo modo, en *Methanex vs. Estados Unidos*, se concluyó que una regulación ambiental no discriminatoria, dictada conforme al debido proceso y basada en razones legítimas, no constituye expropiación ni trato injusto, sino un ejercicio válido de la potestad regulatoria estatal.

Sobre esta base, Verdequena podría argumentar que sus medidas —como el aumento del IVA, la eliminación del crédito fiscal para SAF y la diferenciación de tasas según tipo de vuelo (doméstico/internacional, regular/chárter)— son decisiones legítimas de política fiscal y ambiental, tomadas dentro de un margen razonable, con el objetivo de proteger el medio ambiente, cumplir compromisos climáticos y lograr una tributación más equitativa del sector aéreo.

En *Chemtura vs. Canadá* (UNCITRAL, 2010), el tribunal validó la prohibición de un pesticida como un acto legítimo y no indemnizable adoptado en defensa de la salud y el medio ambiente. De forma análoga, Verdequena podría alegar que su Reforma Fiscal Verde fue dictada de buena fe, con propósitos legítimos, por lo que goza de presunción de validez conforme al derecho internacional.

Para contrarrestar eventuales alegaciones de arbitrariedad, el Estado deberá demostrar que sus medidas no son impredecibles ni infundadas, sino que se apoyan en estudios o criterios razonables. En derecho internacional, se considera arbitrario un acto que carece de justificación objetiva o de conexión razonable con un fin legítimo. La doctrina coincide en que lo prohibido es que el Estado actúe de forma manifiestamente injusta, irrazonable o idiosincrática en el ejercicio de su poder regulatorio. En *AES Summit Generation Limited and AES-Tisza Erörmü Kft vs.*

Hungría (CIADI, 2010), el tribunal sostuvo que una medida estatal solo puede considerarse arbitraria si carece de una política pública racional o si, aun existiendo un fin legítimo, los medios empleados resultan claramente excesivos en relación con dicho fin.

Así, Verdequena podría argumentar que sus medidas responden a objetivos concretos: la reforma del IVA busca sanear las finanzas públicas y uniformar la carga tributaria; la supresión selectiva del crédito SAF pretende evitar un tratamiento fiscal preferente potencialmente regresivo; y la diferenciación de tasas obedece a criterios objetivos, como compensar una mayor huella ambiental o asegurar que los usuarios de vuelos de lujo contribuyan más. Esta lógica evidencia la razonabilidad de las medidas y excluye su arbitrariedad.

Incluso el árbitro disidente en *Philip Morris vs. Uruguay* (CIADI, 2016) reconoció que los Estados gozan de deferencia regulatoria, siempre que sus decisiones mantengan un nivel mínimo de racionalidad y proporcionalidad respecto de los fines perseguidos. Verdequena podría entonces sostener que sus reformas cumplen dicho estándar: mantienen una proporción razonable con los objetivos fiscales y ecológicos sin representar una reacción desmedida o injustificada.

Además, el Estado podría señalar que cumplió con los procedimientos legales internos. La Reforma Fiscal Verde fue aprobada por el Congreso el 23 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria, y conforme al proceso legislativo previsto, incluyendo la etapa de deliberación parlamentaria. Por ello, Verdequena puede sostener que actuó respetando los principios de legalidad, transparencia y debido proceso.

La omisión del debido proceso o la falta de transparencia podrían indicar trato injusto. Sin embargo, al respetar los cauces legales y brindar acceso a la información, el Estado refuerza la legitimidad de sus actos.

Asimismo, Verdequena podría argumentar que no ha incurrido en trato discriminatorio contra Green Skies por su condición de inversionista extranjero. El principio de no discriminación, recogido en el artículo 13 de la CLAE y reflejado en estándares como el trato nacional y de nación más favorecida, impide que los Estados traten peor a los inversores extranjeros que a los nacionales, salvo que exista una justificación legítima.

En este caso, las medidas impugnadas son generales y aplican por igual a todas las empresas del sector, sin distinción de origen y cumpliendo con el principio de generalidad tributaria. El aumento del IVA afecta a todas las aerolíneas; la eliminación del crédito SAF aplica a cualquier contribuyente que realice vuelos comerciales no regulares o chárter; y la diferenciación de tasas se basa en la naturaleza del vuelo, no en la nacionalidad del operador. Estas distinciones son válidas si persiguen fines legítimos y no están motivadas por el origen extranjero del inversor.

La jurisprudencia apoya esta interpretación. En *Methanex Corporation vs. Estados Unidos* (UNCITRAL, 2005), el tribunal concluyó que una regulación ambiental de aplicación general, aunque afectara más a un inversor extranjero, no constituía discriminación si no existía una intención de perjudicar por razón de nacionalidad. Igualmente, en *Saluka Investments B.V.S. vs. República Checa* (UNCITRAL 2006), se sostuvo que el Estado no incurre en responsabilidad internacional cuando adopta medidas regulatorias generales, de buena fe y no discriminatorias, orientadas al interés público, conforme a la doctrina de los poderes de policía.

Verdequena podría entonces sostener que cualquier impacto particular sufrido por Green Skies se explica por la naturaleza de sus operaciones —por ejemplo, una mayor proporción de vuelos internacionales o chárter— y no por un ánimo de discriminarla por su origen. No hay evidencia de que las reformas busquen perjudicarla específicamente; por el contrario, las medidas responden al principio de generalidad.

Por último, el Estado podría refutar la alegación de una violación de expectativas legítimas, señalando que Green Skies no puede reclamar una expectativa de invariabilidad absoluta del marco regulatorio, salvo que existiera una promesa o garantía específica en ese sentido (como una disposición constitucional semejante a la prevista en el artículo 62 de la Constitución de Perú, un contrato de inversión o de estabilidad jurídica como los existentes en las legislaciones ecuatoriana o colombiana, u otro tipo de compromiso formal). En consecuencia, debía anticipar la posibilidad de ajustes razonables en el transcurso de su inversión.

Este enfoque ha sido validado por diversos tribunales arbitrales en disputas con Estados latinoamericanos. Por ejemplo, en *LG&E vs. Argentina* (CIADI, 2006), el tribunal reconoció que, en contextos de crisis económica severa, los Estados pueden adoptar medidas excepcionales que afecten a las inversiones sin que ello constituya automáticamente una violación del estándar de trato justo y equitativo. El laudo enfatizó que las acciones del Estado argentino, si bien impactaron a los inversores, fueron temporales, no discriminatorias y orientadas a restaurar el orden económico, otorgando un margen de apreciación al Estado frente a situaciones de emergencia.

Asimismo, en el caso *Azurix vs. Argentina* (CIADI, 2006), aunque se encontró responsabilidad del Estado por otros motivos, el tribunal reconoció que la política regulatoria puede evolucionar, y que los inversores deben asumir ciertos riesgos inherentes a operar en sectores regulados. Esta doctrina también fue aplicada en *El Paso vs. Argentina* (CIADI, 2011), donde el tribunal sostuvo que los cambios regulatorios no violan per se las expectativas legítimas, salvo que contradigan compromisos específicos o garantías dadas por el Estado. Verdequena podría alegar que su Reforma Fiscal Verde fue dictada de buena fe, con propósitos legítimos, por lo que goza de presunción de validez conforme al derecho internacional.

La doctrina arbitral establece que las expectativas del inversor son protegibles si (i) derivan de garantías o declaraciones claras del Estado y (ii) son razonables según el contexto. En *Parkerings-Compagniet AS vs. República de Lituania* (CIADI, 2007), el tribunal indicó que “todo inversor sabe que las leyes cambian con el tiempo” y que “no puede esperarse que el entorno legal permanezca estático”, salvo que existan compromisos expresos en contrario.

Del mismo modo, en *Philip Morris vs. Uruguay* (CIADI 2016), el tribunal rechazó el argumento de que la expectativa de estabilidad regulatoria había sido vulnerada, destacando que los cambios generales no dirigidos específicamente contra el inversor no violan el TJE si se enmarcan en el poder regulatorio legítimo del Estado.

En definitiva, Verdequena podría argumentar que sus reformas se inscriben dentro de cambios razonables y previsibles en sectores altamente regulados —como el fiscal y el ambiental— y que responden a exigencias globales en materia climática. Desde esta óptica, Green Skies asumió el riesgo empresarial inherente a la posibilidad de reformas normativas. El TJE, en este sentido, no

es un seguro contra toda pérdida derivada de cambios legítimos de política pública, como lo reconoce el caso *El Paso vs. Argentina* (CIADI, 2011).

En resumen, la República de Verdequena podría sostener que actuó conforme a sus obligaciones internacionales, adoptando medidas razonables, no discriminatorias y fundadas en objetivos legítimos de política pública, en plena conformidad con el trato justo y equitativo exigido por la CLAE y el derecho internacional consuetudinario.

E. Impacto de la eliminación de incentivos y creación de impuestos: ¿Expropiación indirecta? ¿Confiscatoriedad?

Una vez analizados los estándares aplicables bajo la CLAE, corresponde examinar si la eliminación del régimen fiscal anterior y la creación de nuevos impuestos pueden constituir medidas confiscatorias o configurar una expropiación indirecta.

El principio de no confiscatoriedad es un límite reconocido al poder tributario del Estado. Según la doctrina internacional, este principio busca evitar que las cargas fiscales sean equivalentes al valor total del patrimonio del contribuyente (Parra Escobar, 2007). En este sentido, la violación del principio de no confiscatoriedad puede dar lugar a una expropiación indirecta (CIAT, s.f.).

La expropiación indirecta ocurre cuando una medida estatal —ya sea regulatoria o fiscal— priva sustancialmente al inversionista del uso, goce o valor económico de su inversión, sin implicar una transferencia de la propiedad al Estado, pero generando en los hechos ese efecto (UNCTAD, 2012).

En el caso concreto, la sola eliminación de incentivos fiscales y la creación de nuevos impuestos ambientales no constituye, per se, una expropiación indirecta, dado que no implica una privación sustancial del uso o valor de la inversión de Green Skies. Además, el Estado podría argumentar que estas medidas, aplicadas de manera general y no discriminatoria, tienen fines legítimos de protección ambiental y recaudación, y no persiguen el despojo del inversor. Esta posición fue respaldada en *Methanex Corporation vs. Estados Unidos* (UNCITRAL, 2005), donde el tribunal desestimó una alegación de expropiación al considerar que la medida ambiental era razonable y no discriminatoria.

Asimismo, el Estado podría sostener que una simple reducción de utilidades no constituye, por sí sola, una expropiación. Mientras Green Skies continúe operando y generando ingresos, no puede sostenerse que su inversión haya sido sustancialmente privada de valor. Esta aproximación fue acogida en *EnCana vs. Ecuador* (UNCITRAL, 2006), donde el tribunal arbitral consideró que la eliminación de beneficios fiscales no constituía expropiación si la empresa mantenía su viabilidad económica.

Desde la perspectiva del principio de buena fe y de la presunción de legitimidad de los actos legislativos, las reformas tributarias adoptadas por Verdequena fueron aprobadas conforme al ordenamiento interno, lo cual refuerza su validez formal.

No obstante, desde la óptica del inversionista, resulta pertinente evaluar si la combinación de eliminación de incentivos fiscales previamente vigentes con la imposición de nuevas cargas

onerosas produce un efecto equivalente a una expropiación indirecta, especialmente si compromete de forma sustancial la rentabilidad o viabilidad del proyecto.

En tal caso, Green Skies podría argumentar que se han frustrado las expectativas económicas razonables asociadas a la inversión, sin mediar mecanismos de transición o compensación. Este escenario puede dar lugar a una alegación de expropiación indirecta si se demuestra que la empresa no puede obtener un retorno proporcional a su inversión.

Doctrinariamente, se ha sugerido que una carga fiscal puede ser considerada confiscatoria cuando su efecto económico genera una tasa efectiva superior al 50%, como se discutió en *Burlington vs. Ecuador* (CIADI, 2017). En ese caso, el tribunal evaluó que la apropiación por parte del Estado del 99% de los ingresos extraordinarios constituía una medida confiscatoria.

Así, si Green Skies logra demostrar que la reforma fiscal impone una carga cuya tasa efectiva excede ese umbral, podría sostener que se ha producido una confiscación de facto.

Además, la empresa podría cuestionar la finalidad real de la reforma. Si bien formalmente está orientada a objetivos ambientales, su entrada en vigor inmediata, sin regímenes de transición ni consideración específica a la situación de los inversionistas, sugiere una motivación primordialmente recaudatoria. La falta de proporcionalidad y la omisión de mecanismos de compensación o salvaguarda para inversiones en curso podrían reforzar el argumento de que se trata de una carga excesiva e injustificada.

F. Proporcionalidad de las Reformas (IVA / Crédito SAF / Diferenciación entre Vuelos Nacionales e Internacionales)

Una cuestión central en disputa es si las reformas tributarias y regulatorias adoptadas por la República de Verdequena cumplen con el principio de proporcionalidad exigido por el derecho internacional de inversiones. Este principio exige analizar si las medidas adoptadas son adecuadas y necesarias para alcanzar fines legítimos de política pública, y si imponen una carga excesiva al inversor en relación con el beneficio público perseguido. A continuación, se exponen los argumentos de ambas partes respecto de la proporcionalidad.

a. Argumentos a favor de Green Skies Ltd. (inversor)

Desde la perspectiva de Green Skies, las reformas impugnadas no cumplen con el principio de proporcionalidad porque, si bien persiguen fines legítimos, imponen cargas excesivas sobre un solo operador económico sin ofrecer alternativas menos gravosas ni mecanismos de compensación.

La empresa podría alegar que el principio de proporcionalidad —reconocido tanto en la jurisprudencia arbitral como en los principios generales del derecho— impide que se trasladen sacrificios desproporcionados a un inversor en beneficio de intereses públicos generales.

En este marco, Green Skies sostendría que:

- El aumento del IVA afecta a todos los servicios que presta;
- La eliminación total del crédito al SAF que afecta a sus operaciones desincentiva una inversión sostenible en combustibles limpios;

- La diferenciación en la tributación de vuelos internacionales o chárter no responde a criterios técnicos claros y puede tener motivaciones fiscales más que ambientales.

Podría, asimismo, argumentar que Verdequena no evaluó alternativas menos intrusivas, como una eliminación progresiva del beneficio, incentivos condicionados a resultados, o mecanismos de transición.

En respaldo, se citarían laudos como *Tecmed vs. México* (CIADI, 2003), donde se establece que el sacrificio económico impuesto a un inversor debe ser proporcional a la necesidad pública perseguida. Asimismo, en *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. vs. Costa Rica* (CIADI, 2000), se reconoce que el interés público no elimina la obligación de compensar cuando una medida impone una carga sustancial al inversor.

En este sentido, Green Skies argumentaría que:

- Las medidas afectan de manera acumulativa la rentabilidad de la empresa;
- Se genera un desequilibrio individual excesivo que vulnera el principio de trato justo y equitativo (TJE);
- El Estado no asumió parte alguna del costo del sacrificio regulatorio;
- La carga se focaliza desproporcionadamente en un único operador del sector aéreo.

Para reforzar esta posición, la empresa podría presentar evidencia financiera que muestre pérdida de utilidades, reducción de competitividad o cancelación de proyectos, como una flota SAF, que ya no resulta viable sin apoyo fiscal.

Finalmente, podría invocar precedentes como *Azurix vs. Argentina* u *Occidental Petroleum vs. Ecuador* (CIADI, 2006), en los que se encontró que decisiones unilaterales del Estado, aunque vinculadas a políticas públicas, habían producido una afectación desproporcionada sobre las inversiones.

Green Skies podría solicitar que el tribunal declare que las Reformas Fiscales Verdes, si bien persiguen fines legítimos, no superan la prueba de proporcionalidad estrictamente. Desde esta óptica, la empresa se ve forzada a asumir una carga que excede lo razonable en relación con los beneficios colectivos, lo cual vulnera el principio de trato justo y equitativo e, incluso, podría configurar una expropiación indirecta si se demuestra un impacto equivalente a la destrucción del valor de la inversión.

Verdequena, por su parte, argumentaría que las medidas adoptadas guardan conexión razonable con fines legítimos, se basan en análisis técnicos, son revisables, y no destruyen la operatividad ni la viabilidad económica de la empresa.

El debate sobre proporcionalidad será, así, uno de los ejes centrales del arbitraje.

b. Argumentos a favor de la República de Verdequena (Estado receptor de la inversión)

La República de Verdequena puede sostener que las reformas fiscales adoptadas son proporcionales a los objetivos de política pública que persiguen, y que el principio de proporcionalidad otorga a los Estados un amplio margen de apreciación en materias fiscales y ambientales.

En esa línea, Verdequena podría destacar que:

1. Las medidas persiguen fines legítimos, como el fortalecimiento fiscal, la sostenibilidad ambiental y la equidad tributaria.
2. Son idóneas para alcanzar dichos fines, por cuanto introducen incentivos y desincentivos fiscales coherentes con las metas trazadas.
3. Resultan necesarias, en tanto no existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo efecto.
4. Los beneficios públicos superan o justifican los costos soportados por el inversor.

La eliminación del crédito fiscal al uso de SAF (combustibles sostenibles de aviación), el incremento del IVA y la diferenciación de tasas según tipo de vuelo responderían a objetivos legítimos como: cerrar vacíos fiscales, desincentivar emisiones con alta huella de carbono y lograr una mayor progresividad en la carga tributaria.

Verdequena podría invocar precedentes como *Philip Morris vs. Uruguay* (CIADI, 2016), donde el tribunal reconoció la legitimidad y proporcionalidad de medidas severas de control del tabaco, incluso con un impacto significativo sobre los inversores, al priorizar el interés público en salud.

Asimismo, podría citar el laudo *Chemtura vs. Canadá* (UNCITRAL, 2010), en el cual el tribunal mostró deferencia hacia decisiones regulatorias adoptadas sobre la base de estudios científicos, reconociendo que los tribunales arbitrales no deben constituirse en instancias de apelación de las políticas públicas nacionales.

La jurisprudencia internacional también reconoce el principio del margen de apreciación estatal. En *LG&E vs. Argentina* (CIADI, 2006), se validaron medidas extraordinarias en un contexto de crisis, y en *AES vs. Hungría* (CIADI, 2010) se estableció que una medida solo es arbitraria si carece de conexión razonable con una política pública legítima o si su impacto resulta manifiestamente desproporcionado.

Verdequena argumentaría que:

- La reforma persigue políticas legítimas (recaudación, equidad, sostenibilidad);
- Las medidas guardan conexión razonable con estos fines;
- No existe extralimitación manifiesta;
- El perjuicio económico para Green Skies no resulta desproporcionado, en tanto la empresa sigue operando, puede trasladar el IVA al consumidor, o ajustar rutas y flota.

En este sentido, el Estado podría enfatizar que una decisión contraria enviaría un mensaje negativo a otros países en desarrollo sobre los límites a su soberanía fiscal, especialmente en contextos de transición energética y crisis ambiental.

G. Aplicabilidad del Convenio para Evitar la Doble Imposición

Como último punto de análisis, se analiza si es posible sostener que los impuestos al carbono (emisiones) se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición (en adelante, “CDI”), el cual sigue el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, “Modelo OCDE”) de 2017.

Los impuestos sobre las emisiones no pueden considerarse, por su naturaleza, como impuestos “sobre la renta” o “sobre el patrimonio”, ya que el hecho generador no es la obtención de riqueza ni el incremento del patrimonio, sino la emisión de gases de carbono derivada del uso de combustibles fósiles.

En el caso concreto, dos de los impuestos ambientales creados por la Reforma Fiscal Verde de la República de Verdequena tienen como hecho generador la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, o hechos derivados de esta, como la emisión de billetes de transporte aéreo. El tercer impuesto introducido por dicha reforma establece un gravamen específico sobre el combustible de aviación, líquido o gaseoso, que se aplica a su venta, primera importación o entrega dentro del territorio nacional, es decir, cuyo hecho generador es la adquisición inicial de dicho combustible.

Por tanto, estos impuestos gravan la prestación de servicios aeronáuticos —una de las actividades económicas con mayores niveles de emisiones— y los actos necesarios o vinculados a su realización (como la compra de combustible o la emisión de boletos), y no la obtención directa de rentas, riqueza o incremento patrimonial.

Distinta es la situación de los ingresos obtenidos por la venta de derechos de emisión o créditos de carbono generados por actividades en territorio de la República de Verdequena, los cuales, según la reforma, se consideran rentas de fuente local. En este caso, al identificarse la obtención de un ingreso, y dado que la legislación nacional los califica como renta gravada, sí resulta pertinente la aplicación del CDI para evitar una doble imposición entre Verdequena y otra jurisdicción.

Por ejemplo, cuando una empresa con residencia fiscal en otro país obtiene ingresos por la venta de derechos de emisión derivados de su actividad económica en Verdequena, por medio de un establecimiento permanente.

Respecto del artículo aplicable del CDI, el artículo 7, relativo a los “Beneficios Empresariales”, tiene un alcance amplio y abarca todas las rentas provenientes de la explotación de una empresa, salvo que una renta esté específicamente regulada por otro artículo (como los referidos a dividendos, intereses, regalías, etc.). Por tanto, dicho artículo sería aplicable a las utilidades empresariales no contempladas en los artículos específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Comentarios al Modelo OCDE aclaran que no es necesario distinguir entre ganancias de capital y beneficios comerciales ni establecer disposiciones especiales para decidir si corresponde aplicar el artículo específico sobre ganancias de capital o el artículo 7. La determinación corresponde a la legislación interna del Estado que aplica el impuesto, ya que el CDI no prejuzga esta cuestión. Por ende, será necesario acudir al derecho interno de Verdequena para verificar si tales rentas se clasifican como “ganancia de capital”.

IV. Conclusiones

En síntesis, el análisis muestra que la compatibilidad de la reforma fiscal verde con la CLAE depende de la previsibilidad, la no discriminación y la proporcionalidad de las medidas. El estándar de trato justo y equitativo se ve tensionado por eliminaciones abruptas de incentivos sin periodos de transición ni justificación técnica suficiente, y por diseños SAF selectivos que podrían generar tratos desiguales; a la vez, la defensa por interés público es viable cuando existe coherencia regulatoria, transparencia y evaluación de alternativas menos gravosas. En materia de CDI, la cobertura dependerá de la naturaleza de los tributos y de las cláusulas de no discriminación fiscal aplicables; y la expropiación indirecta exige una afectación sustancial y duradera del valor o control de la inversión.

En un arbitraje, si Green Skies prueba que hubo cambios imprevisibles o garantías específicas frustradas, ausencia de transiciones razonables, trato desigual en el SAF sin justificación objetiva y una carga acumulada que afecta de modo sustancial su inversión, su demanda tendría altas probabilidades de prosperar.

Por el contrario, si la República de Verdequena demuestra que las medidas introducidas por la Reforma Fiscal Verde se sostienen en el interés público genuino, un proceso transparente, y resultan neutras para los inversores extranjeros, el tribunal arbitral podría desestimar la reclamación.

El análisis de estos temas resulta relevante en la actualidad, pues la aceleración de las políticas climáticas exige una revisión al marco regulatorio de los Estados, incluidos los incentivos tributarios. Revisarlos hoy es clave para alinear seguridad jurídica y transición verde, reduciendo litigios y mejorando el diseño regulatorio con previsibilidad, neutralidad y proporcionalidad.

Bibliografía

- AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erőmű Kft vs. República de Hungría, Caso CIADI No. ARB/07/22, Laudo del 23 de septiembre de 2010.
- Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à r.l. y Antin Energia Termosolar B.V. vs. Reino de España, CIADI Caso No. ARB/13/31, Laudo de 15 de junio de 2018.
- Arroyo Merizalde, M. V. (09 de mayo de 2007). *Alcance del Estándar Mínimo de Trato Justo y Equitativo establecido por la Costumbre Internacional*. Universidad San Francisco de Quito.
- Azurix Corp. vs. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo del 14 de julio de 2006.
- Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier y Michael Stein vs. República Italiana, CIADI Caso No. ARB/14/3, Laudo de 27 de diciembre de 2016.
- Burlington Resources Inc. vs. Republic of Ecuador, Decision on Counterclaims, Caso CIADI No. ARB/08/5, 7 de febrero de 2017.
- Burlington Resources Inc. vs. República del Ecuador, Caso CIADI No. ARB/08/5, Laudo del 14 de febrero de 2017.
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). (s.f.). *Aspectos jurídicos y económicos de la no confiscatoriedad en materia tributaria*. Recuperado de <https://www.ciat.org/ciatblog-aspectos-juridicos-y-economicos-de-la-no-confiscatoriedad-en-materia-tributaria/>
- Charanne B.V. y Construction Investments S.A.R.L. vs. Reino de España, SCC Caso No. V 062/2012, Laudo final de 21 de enero de 2016.
- Chemtura Corporation vs. Gobierno de Canadá, UNCITRAL, Laudo del 2 de agosto de 2010.
- Climate, C. A. (2020, diciembre 11). *Paris Agreement vs Kyoto Protocol [comparison chart]*. Care About Climate. <https://www.careaboutclimate.org/blog/paris-agreement-vs-kyoto-protocol-comparison-chart>
- FCM. (s. f.). *Cómo las aerolíneas están redefiniendo el medio ambiente*. Fcmtravel.com. Recuperado 14 de diciembre de 2025, de <https://www.fcmtravel.com/es-es/recursos/insights/como-las-aerolineas-estan-redefiniendo-el-medio-ambiente>
- Dagan, T. (2024). *Substantive tax sovereignty under globalization*. Tilburg Law Review, 29(3), 1-9. <https://doi.org/10.5334/tilr.399>
- Dolzer, R., & Schreuer, C. H. (2008). *Principles of international investment law*. Oxford University Press.

Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.à r.l. vs. Reino de España, CIADI Caso No. ARB/13/36, Laudo de 4 de mayo de 2017.

Electrabel S.A. vs. República de Hungría, CIADI Caso No. ARB/07/19, Laudo de 25 de noviembre de 2015.

El Paso Energy International Company vs. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011.

EnCana Corporation vs. República del Ecuador, Caso CIADI No. UN3481, Laudo del 3 de febrero de 2006.

Espósito, C. D. (2011). *Soberanía e igualdad en el derecho internacional*. Estudios Internacionales, 42(165). <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2010.12675>

Hepburn, J. (2025). *The Legal Justification for the Doctrine of Legitimate Expectations in International Investment Law*. European Journal of International Law, 36(1), 43–75. <https://doi.org/10.1093/ejil/chaf017>

International Institute for Sustainable Development. (2016). *A Sustainability Toolkit for Trade Negotiators: Trade and investment as vehicles for achieving the 2030 Sustainable Development Agenda*. iisd.org. <https://www.iisd.org/toolkits/sustainability-toolkit-for-trade-negotiators/5-investment-provisions/5-4-safeguarding-policy-space/5-4-5-fair-and-equitable-treatment-fet-or-minimum-standard-of-treatment-mst/>

Las emisiones de las compañías aéreas se disparan a niveles anteriores al COVID mientras Europa sigue sin poner precio a su contaminación. (29 de abril de 2025). T&E España. <https://www.transportenvironment.org/te-espana/articles/las-emisiones-de-las-companias-aereas-se-disparan-a-niveles-anteriores-al-covid-mientras-europa-sigue-sin-poner-precio-a-su-contaminacion>

LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. vs. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad del 3 de octubre de 2006.

Methanex Corporation vs. United States of America, Final Award, Tribunal Arbitral conforme al Capítulo 11 del TLCAN (NAFTA), 3 de agosto de 2005.

Montalvo Lara, R. (2017). *El régimen de estabilidad jurídica de las inversiones en Ecuador a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera*. Iuris Dictio, 15(17). <https://doi.org/10.18272/iu.v15i17.742>

Norton, G. E., Broad Leib, E. M., Suárez Peña, A. C., & Molina Maestre, M. I. (2025). *Economic Instruments for Methane Reduction & Improved Food Security in Ecuador*. Foodbanking.org. <https://www.foodbanking.org/es/resources/economic-instruments-for-methane-reduction-and-improved-food-security-in-ecuador/>

Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company vs. República del Ecuador, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo del 5 de octubre de 2012.

Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Carta de las Naciones Unidas*. United Nations. Recuperado 14 de diciembre de 2025, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2004), "Fair and Equitable Treatment Standard in International Investment Law", *OCDE Working Papers on International Investment*, No. 2004/03, OCDE Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/675702255435>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2025). *Effective carbon rates 2025: Recent trends in taxes on energy use and carbon pricing*. OCDE Publishing.

Parkerings-Compagniet AS vs. República de Lituania, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo del 11 de septiembre de 2007.

Parra Escobar, A. (2007). Planeación tributaria y organización empresarial: estrategias y objetivos (5ª ed.). Bogotá: Legis Editores.

Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs. República Oriental del Uruguay, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo del 8 de julio de 2016.

Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas (27 de mayo de 2022). *¿Qué son los mercados de carbono y por qué son importantes?* UNDP Climate Promise. <https://climatepromise.undp.org/es/news-and-stories/que-son-los-mercados-de-carbono-y-por-que-son-importantes>

Ritchie, H. (2024). *What share of global CO₂ emissions come from aviation?* Our World in Data. <https://ourworldindata.org/global-aviation-emissions>

RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à r.l. vs. Reino de España, Laudo arbitral dictado conforme al Convenio CIADI en el caso ARB/13/30, 11 de diciembre de 2019.

S.D. Myers, Inc. vs. Gobierno de Canadá, UNCITRAL, Laudo parcial del 13 de noviembre de 2000.

Saluka Investments B.V. vs. República Checa, UNCITRAL, Laudo parcial del 17 de marzo de 2006.

Santa Elena vs. República de Costa Rica, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo final del 17 de febrero de 2000.

Stadtwerke München GmbH, RWE Innogy GmbH y otros vs. Reino de España, CIADI Caso No. ARB/15/1, Laudo de 2 de diciembre de 2019.

STEAG GmbH vs. Reino de España, CIADI Caso No. ARB/15/4, Laudo del 2 de agosto de 2021.

Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. vs. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo del 29 de mayo de 2003.

United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD). (2011). *UNCTAD Series on International Investment Agreements II: Expropriation*. Ginebra: UNCTAD. Recuperado de https://unctad.org/system/files/official-document/unctaddiaeia2011d7_en.pdf

Zavala Egas, J. (2007). *La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano*. Iuris Dictio, 7(11). <https://doi.org/10.18272/iu.v7i11.677>